SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

Libertad y Orden **SECRETARIA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00059-00
DEMANDANTE: AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE**,** quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN" entidad pública representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN",

para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº069205 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Este lo hizo mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en los yerros de que adolecía.

La parte demandante mediante escrito de fecha 14 de julio de 2015 subsanó la demanda, si bien la corrige de acuerdo a los aspectos señalados, se notan las siguientes falencias:

- Manifiesta el apoderado de la parte demandante lo siguiente: "La entidad accionada es Policía Nacional, representada por la Dirección General; es de señalar que la Policía Nacional, cuenta con patrimonio autónomo y personería jurídica (…)", es oportuno manifestarle al apoderado de la parte demandante que la Policía Nacional es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, la cual no cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo como este lo expresa, y que por el contrario es una entidad desconcentrada que depende directamente de la Nación-Ministerio de Defensa. Lo anterior de acuerdo a las siguientes normas:

El artículo 218 de la Constitución Política expresa:

"La ley organizará el cuerpo de Policía.
La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (…)".

Por su parte el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 expresa:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (…)"

- Por otro lado, se inadmitió la demanda para que fuera corregido el poder otorgado por el demandante a su apoderado, en el sentido de que estipulara de forma correcta la legitimación por pasiva, sin embargo no fue corregido el poder en este sentido, pues solo se limita el actor a manifestarlo en el escrito de corrección, mas no aportando un nuevo poder donde se corrija dicho yerro, aun así este despacho en aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda; máxime que el titular del derecho no es responsable de los errores técnicos cometidos por los apoderados que los representan.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN" para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº069205 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás

declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3-. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no era necesario agotarlo por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa la identificación de las partes, lo que se demanda de acuerdo a la apreciación hecha por este despacho tal como antecede, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los

documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN".**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Teodoro Ortega Soto identificado con la cedula de ciudadanía Nº 13.480.007 y la tarjeta profesional Nº 150.614 del C.S.J, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder legalmente conferido. Así mismo se reconoce personería a los doctores Carlos Salgado Bravo identificado con la cedula de ciudadanía Nº1.100.686.119 y la T.P.Nº237.704 del C.S.J y a Jorge Álvarez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía Nº 92.514.948 y la T.P.Nº 231.963 del C.S.J., como apoderados sustitutos principal y suplente respectivamente del doctor Teodoro Ortega Soto, de acuerdo al escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v